



## **TRES ASPECTOS A TENER EN CUENTA SI SE PRETENDE RECLAMAR LOS INTERESES DE DEMORA RESPECTO DE LAS FACTURAS ADHERIDAS AL MECANISMO EXTRAORDINARIO DE PAGO A PROVEEDORES (MEPP).**

### **1º.- El plazo de prescripción.**

Aunque cada Comunidad Autónoma tiene una regulación propia de los plazos de prescripción, podemos establecer como plazo general para todas ellas el de cuatro años, ya que en las últimas modificaciones al respecto prácticamente ha existido una uniformidad en dicho sentido.

Por lo tanto, ha de tenerse en cuenta que nuestro derecho a reclamar intereses de demora prescribe a los cuatro años a contar, en la mejor de las interpretaciones posibles a nuestro favor, a partir de la fecha de pago del principal de cada factura.

### **2º.- Sentencias hasta el momento.**

La que ha sido aireada ante los medios de comunicación, de fecha 24 de noviembre de 2.014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Valencia, y alguna posterior dictada por el mismo Juzgado en el mismo sentido, supone prácticamente la única decisión judicial a favor de considerar nula la renuncia a los intereses de demora impuesta por el MEPP.

En Sentencia de fecha 16 de abril de 2.015, el mismo Juzgado, en pleito tramitado desde este despacho, viene a señalar que: *En cuanto a los pagos realizados por el sistema extraordinario de pago a proveedores, este juzgador ya se ha pronunciado en el sentido que no procede la exclusión de los intereses de demora por aplicación de los efectos directos que tiene la directiva europea 2011/7/UE, donde se considera dicha exclusión como una práctica nula, siendo el plazo máximo de transposición de la misma el 16-3-2013; respecto a la aplicación directa de las Directivas europeas, el Tribunal de Justicia entiende que tienen dicho efecto directo, al objeto de proteger los derechos de los particulares cuando sus disposiciones son incondicionales y suficientemente claras y precisas (sentencia del 4 de diciembre de 1974, Van Duyn). Sin embargo, el efecto directo solo puede ser de carácter vertical y únicamente es válido si los Estados miembros no han transpuesto la directiva en los plazos correspondientes. En este caso tenemos que si bien el legislador promulgó la Ley 17/14 de 30 de Septiembre, donde se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, donde se modifica el párrafo final del artículo 9 de la Ley 3/04, de lucha contra la morosidad, donde se declara de forma meridiana como nulas las cláusulas y prácticas que excluyan el cobro de intereses y costes de cobro, sin embargo se mantiene la redacción originaria del artículo 9 del RDL 4/12 de 24-2, sobre procedimiento de pago a proveedores, por aplicación de aquella directiva no podemos sino considerar que aquellos intereses no deben quedar excluidos.*

Los restantes supuestos en los que (desde nuestro punto de vista de manera temeraria) se han reclamado los intereses del MEPP, sin sustento jurisprudencial, han recibido idéntica respuesta desde los Juzgados: desestimación de la reclamación en base a la literalidad de la regulación de

dicho Mecanismo. En resumidas cuentas, los jueces vienen a decir que los términos de adhesión son claros y que las empresas ahora reclamantes no pueden ir contra sus propios actos: que si en su día aceptaron y admitieron la renuncia, ahora no cabe señalar que lo hacían condicionados o a sabiendas que dicha renuncia era ilegal.

### **3º.- Un juez valiente plantea una cuestión prejudicial ante el Tribunal de la UE.**

En fecha 3 de diciembre de 2.014 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 6 de Murcia plantea varias cuestiones prejudiciales respecto de este asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea: *Teniendo en cuenta lo que disponen los arts. 4.1, 6 y 7.2 y 3 de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 16 de febrero de 2011 (1), por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales: 1) ¿Debe interpretarse el art. 7.2 de la Directiva en el sentido de que un Estado miembro no puede condicionar el cobro de la deuda por principal a la renuncia de los intereses de demora? 2) ¿Debe interpretarse el art. 7.3 de la Directiva en el sentido de que un Estado miembro no puede condicionar el cobro de la deuda por principal a la renuncia de los costes de cobro? 3) En caso afirmativo de las dos preguntas, ¿puede el deudor, cuando éste es un poder adjudicador invocar la autonomía de la voluntad de las partes para eludir su obligación de pago de intereses de demora y costes de cobro?*

Es decir, el citado Juez, de manera muy acertada, duda sobre la legalidad desde el punto de vista del ordenamiento comunitario de las condiciones impuestas por el Estado español para la adhesión al MEPP (y en especial en lo que respecta a la renuncia al cobro de los intereses de demora) y pretende un pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la UE sobre el tema.

Según el plazo medio de resoluciones de dicho Tribunal, se prevé que se pronuncie al respecto durante el primer trimestre de 2.016.

### **Conclusiones.**

Teniendo en cuenta los tres aspectos anteriores, la prudencia aconseja:

- a) Presentar reclamaciones de intereses de demora en vía administrativa lo antes posible (teniendo en cuenta que los pagos de la 1ª Fase del MEPP tuvieron lugar a finales de junio de 2.012), con el único objeto (por el momento) de interrumpir el plazo de prescripción.
  
- b) Aguardar al pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la UE para llevar dichas reclamaciones a la vía judicial, o no.

Más información en [www.despachovg.com](http://www.despachovg.com).

Ltdo. Manuel José Vázquez Guisado

Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla

Colegiado 8781